

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 10

Referencia:

Año: 1992

Fecha(dd-mm-aaaa): 05-02-1992

Título: POR EL CUAL SE ESTABLECEN CRITERIOS PARA LA FIJACION DEL MONTO DE LAS FIANZA EN MATERIA DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS DE CUANTIA INDETERMINADA Y TRACTO SUCESIVO.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 21968

Publicada el: 06-02-1992

Rama del Derecho: DER. CIVIL, DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Contratos públicos, Empresas públicas, Fianzas

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.659

Rollo: 62

Posición: 1164

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REINALDO GUTIERREZ VALDES**DIRECTOR**

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá 1, República de Panamá**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES****NUMERO SUELTO: B/.0.50****MARGARITA CEDEÑO B.****SUBDIRECTORA**Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos noventa y dos (1992).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

GUILLERMO A. FORD B.Ministro de Planificación
y Política Económica**JUAN B. CHEVALIER**

Ministro de Gobierno y Justicia

JULIO E. LINARES

Ministro de Relaciones Exteriores

ALFREDO ARIAS

Ministro de Obras Públicas

MARIO GALINDO

Ministro de Hacienda y Tesoro

MARCO A. ALARCON

Ministro de Educación

JORGE RUBEN ROSAS

Ministro de Trabajo y Bienestar Social

GUILLERMO ROLLA PIMENTEL

Ministro de Salud

ROBERTO ALFARO E.

Ministro de Comercio e Industrias

GUILLERMO ELIAS QUIJANO

Ministro de Vivienda

CESAR PEREIRA B.

Ministro de Desarrollo Agropecuario

JULIO C. HARRIS

Ministro de la Presidencia

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO**DECRETO EJECUTIVO Nº 10**

(De 5 de febrero de 1992)

por el cual se establecen criterios para la fijación del monto de las fianzas en materia de contratos de arrendamiento de servicios de cuantía indeterminada y tracto sucesivo.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales**CONSIDERANDO**

Que el artículo 41 del Código Fiscal dispone que las personas naturales o jurídicas que concurren a las licitaciones, concursos o solicitudes de precios que celebre el Estado, así como las personas a las que se les adjudiquen dichos actos, deben constituir a favor del Estado fianzas, tanto provisionales como definitivas, según sea el caso, cuyo monto, con arreglo a dicho precepto, fluctúa entre el 10% y el 100% del valor total del contrato de que se trate.

Que el referido artículo del Código Fiscal, según se desprende de su tenor literal, está concebido para contratos que expresen cuantía determinada o determinable.

Que el Código Fiscal no contiene normas destinadas a fijar el importe de las referidas fianzas en los contratos que no expresen cantidad o que no puedan expresarla por su naturaleza.

Que, además, con la salvedad de los contratos de arrendamiento de cosas a que se contrae el parágrafo del artículo 41 del Código Fiscal (véase el artículo 4 de la Ley 27 de 1991), dicho cuerpo legal tampoco establece criterios específicos para la fijación de las precitadas fianzas a propósito de los contratos de tracto sucesivo, como lo son los de arrendamiento de servicios.

Que el mencionado parágrafo del artículo 41 del Código Fiscal establece que en los contratos de arrendamiento de bienes del Estado, la fianza provisional equivaldrá a dos (2) veces el monto del canon mensual de arrendamiento y que la definitiva, en ningún caso, podrá exceder del importe de seis (6) meses de dicho canon.

Que, pese a la semejanza que se da en algunos aspectos entre los contratos de arrendamiento de cosas y los de arrendamiento de servicios, las normas del Código Fiscal atinentes al tope de las fianzas provisional y definitiva correspondientes a aquéllos no pueden aplicarse analógicamente a éstos, por cuanto la índole de los intereses públicos que se tutelan mediante la constitución de tales fianzas son distintos en uno y otro caso, ya que, en el arrendamiento de cosas, de lo que se trata es de garantizar la recaudación de una suma conocida, como lo son los alquileres que el Estado debe recibir al dar en arrendamiento un bien estatal que no se requiere para el uso o servicio público y, en cambio, en el arrendamiento de servicios de lo que se trata es de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de hacer del contratista que haya tomado a su cargo la prestación del servicio objeto del contrato, obligaciones éstas cuyo valor intrínseco no es fácilmente determinable de antemano.

Que, a la luz de las consideraciones que anteceden, es necesario llenar el vacío normativo que existe en el Código Fiscal a propósito de la cuantificación de las fianzas provisional y definitiva relativas a los contratos de arrendamiento de servicios de cuantía indeterminada.

Que, a tales efectos, compete al Órgano Ejecutivo, en ejercicio de su potestad reglamentaria, establecer criterios, cónsonos con los preceptos contenidos en el Código Fiscal y con los intereses estatales, para que los funcionarios que tienen a su cargo la atribución de fijar el monto de las fianzas meritadas lo hagan con sujeción a tales criterios.

Que, a tenor de lo que dispone el Código Fiscal, compete al Ministerio de Hacienda y Tesoro y a la Contraloría General de la República decidir acerca de la suficiencia de cualquier garantía que se otorgue a favor del Estado.

D E C R E T A

ARTICULO PRIMERO: Se adiciona un parágrafo al artículo 18 del Decreto 33 de 3 de mayo de 1985 y, por tanto, dicho artículo quedará así:

Artículo 18: La Fianza Provisional que se acompaña con la propuesta, será por el monto equivalente al diez por ciento (10%), como mínimo, del valor total de lo que sea objeto de la Licitación Pública y Concurso de Precios y, en el caso de Solicitud de Precios, cuando la entidad licitante lo estime conveniente. Esta fianza se constituirá a favor de la respectiva entidad licitante; no obstante, la Contraloría General de la República también

tendrá personería para reclamar directamente el cumplimiento de dicha fianza.

Parágrafo I: En el caso de los contratos de arrendamiento de servicios que no expresen cantidad o que, por su naturaleza, no puedan expresarla, el Ministro de Hacienda y Tesoro y el Contralor General de la República, mediante resolución motivada, establecerán, de acuerdo con su prudente arbitrio, el valor anual estimado del contrato de que se trate. Dicho valor servirá de base para el cálculo de la fianza provisional, la cual fluctuará entre el 10% y el 100% del mismo. El importe de la fianza, dentro del mínimo y máximo expresados, será fijado por los referidos funcionarios en función y en tutela del interés del Estado de asegurarse de que el licitador a quien se le adjudique, en forma definitiva, el acto público de que se trate suscriba el contrato pertinente, en los términos y condiciones previstos en su propuesta, y constituya la fianza definitiva. En el pliego de la licitación se incorporará copia de la resolución mediante la cual se haya fijado el importe de la fianza provisional.

ARTICULO SEGUNDO: Se adiciona un párrafo al artículo 31 del Decreto No.33 de 3 de mayo de 1988 y, por tanto, dicho artículo quedará así:

Artículo 31: Luego de obtenidas las autorizaciones o aprobaciones mencionadas en el artículo anterior sobre la adjudicación definitiva, el Ministro o Titular de la institución pública respectiva, notificará al favorecido o proponente y, en los casos en que se requiera, le ordenará presentar dentro del término de tres (3) días hábiles, a contar desde la fecha que indique la mencionada notificación, la fianza definitiva o de cumplimiento de contrato. Esta fianza no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) ni exceder del cien por ciento (100%) del valor total del contrato que ha de celebrarse.

Si el proponente no constituye dentro del término correspondiente la fianza definitiva o no paga el precio propuesto en la venta al contado, perderá la fianza provisional a favor del Tesoro Nacional.

La fianza definitiva o de cumplimiento de contrato se constituirá a favor de la respectiva institución pública y se depositará en la Contraloría General de la República, la cual tendrá personería para reclamar directamente el cumplimiento de dicha fianza.

Parágrafo: En los contratos a que se refiere el párrafo del artículo 18, el Ministerio de Hacienda y Tesoro y el Contralor General de la República, mediante resolución motivada, establecerán, de acuerdo con su

prudente arbitrio y sobre la base del valor anual estimado del contrato, el importe de la fianza definitiva o de cumplimiento en función y en tutela del interés del Estado de que, en caso de resolución del contrato por incumplimiento del contratista, el Estado, con cargo al importe de la referida fianza, obtenga una suma de dinero suficiente para que, de ser necesario, el Estado asuma la prestación del servicio objeto del contrato o contrate con terceras personas, con sujeción a las normas del Código Fiscal, la prestación de dichos servicios. En el pliego de la licitación se incorporará copia de la resolución mediante la cual se haya fijado el importe de la fianza definitiva.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

MARIO GALINDO
Ministro de Hacienda y Tesoro

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DECRETO EJECUTIVO Nº 6
(De 5 de febrero de 1992)

"Por el cual se aprueba la adición de nuevas tarifas en la Estructura Tarifaria vigente, para el servicio de suministro de Energía Eléctrica que presta el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO: Apruébase la adición de ocho (8) nuevas tarifas a la Estructura Tarifaria vigente, para el servicio de suministro de energía eléctrica que presta el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE), aplicables a partir de la facturación del mes de enero de 1992, con las reducciones del 10% en la tarifa básica para los usuarios residenciales con consumos iguales o menores de 220 kWh y de 10% en la tarifa básica para todos los usuarios industriales, propuesta por el Ministerio de Planificación y Política Económica y aprobadas por la Junta Directiva del IRHE mediante Resolución No. 199-91 de 23 de diciembre de 1991.

TARIFA Nº 13

1. Aplicación

Esta tarifa es aplicable solamente al uso de servicio eléctrico para residencias en todo el país, cuyo consumo mensual calculado sea igual o inferior a los 220 kWh.